

Señores Magistrados  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
Doctora  
FABIOLA RICO CONTRERAS  
Magistrada Sustanciadora  
Manizales, Caldas

Referencia: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: LIDA CONSTANZA MARÍN HURTADO

Demandados: MARÍA FERNANDA OCAMPO VILLEGAS y EFRAÍN OCAMPO VILLEGAS, en su condición de hijos y herederos del Señor LUIS GONZALO OCAMPO QUINTERO.

Radicado: 17001311003-2023-00108-02

Sub-Referencia: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Asunto: Se interpone y sustenta recurso de súplica

**GERARDO ADARVE MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'435.018 expedida en Ginebra (Valle), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [gereardoadarve@yahoo.es](mailto:gereardoadarve@yahoo.es), inscrito en el Registro Nacional de Abogados, apoderado de la demandante, encontrándome dentro del término legal, interpongo RECURSO DE SÚPLICA frente a la decisión emitida mediante auto calendado el 23 de mayo de 2023 y notificado por Estado del 24 de los mismos mes y año, a través del cual se confirmó la decisión emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, según la Corporación por “precisas razones”, contenidas en la providencia que se suplica.

#### ANTECEDENTES:

1. La parte que represento, una vez en firme la sentencia emitida dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, incoado por la señora

Lida Constanza Marín Hurtado en contra de los señores Efraín y María Alejandra Ocampo Villegas, así como los herederos indeterminados del señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero, promovió el proceso de liquidación de esta, a continuación del proceso declarativo.

2. El Juzgado del conocimiento rechazó la demanda por considerar que la vía de la liquidación no era la que correspondía al señalado en el Artículo 523 del C. G. del P., y como nueva postura, adoptada al resolver el recurso de reposición, señaló que debía acudir al trámite de un proceso de petición de herencia.
3. Inconforme con la decisión la parte que represento apeló la decisión y en el proveído que se recurre, indica:
  - 3.1. Que efectivamente el Artículo 523 del C. G. del P., no es la norma aplicable al asunto.
  - 3.2. Que la acción de petición de herencia tampoco es el medio idóneo para ventilar lo pretendido por mi mandante.
  - 3.3. Que “(...) *el trámite que atañe adelantar a la compañera permanente sobreviviente a propósito de colmar sus intereses -que no pudo hacer valer en la sucesión de su compañero por los motivos antedichos-, se identifica más con la petición de porción marital o la petición de los gananciales, según corresponda; procesos que conforme la doctrina autorizada se habilitan cuando en la sucesión se desconocen los derechos patrimoniales del compañero supérstite, a través de una acción ordinaria en la cual aquel persiga la adjudicación de su porción o de sus gananciales y la restitución, por parte de los herederos demandados, de aquellos bienes destinados a satisfacer su derecho.*” (Se subraya).

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Con el debido respeto por la decisión que se recurre, la parte que represento insiste en su posición respecto a que la vía de la liquidación es la indicada para lograr que le sean reconocidos sus derechos, obtenidos, justamente, a lo largo de un proceso verbal declarativo, que le reconoció su condición de compañera permanente del fallecido Señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero, toda vez que:

1. En la sentencia que declaró la condición de compañera permanente de la accionante, se ordenó la liquidación de la

sociedad cuya conformación se reconoció.

2. La acción ordinaria según el Artículo 368 del C. G. del P., se contrae a “(...) *todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*”, y como se señaló en precedencia, lo que queda es la liquidación de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que al promover la demanda verbal de existencia de unión marital de hecho y la constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se solicitó que conforme a lo señalado en el artículo 591 del C. G. del P., se ordenara como medida cautelar la inscripción de la demanda respecto a los siguientes inmuebles:
  - ✓ Lote de terreno distinguido con el No. 318 de la Manzana 12, ubicado en el sector de la ciudadela La Nubia de la ciudad de Manizales, Carrera 32B No. 99B-38, el cual se encuentra mejorado con casa de habitación, y está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-29438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Manizales (Caldas) y ficha catastral No. 17001010700190097000.
  - ✓ Lote de terreno de aproximadamente cuatro (4) hectáreas, denominado (i) La Consentida (ii) Cascarerito, ubicado en la vereda Morrón del municipio de Herveo, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-14623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Fresno (Tolima) y ficha catastral No. 733470001000000110032000000000.
  - ✓ Lote de terreno de aproximadamente seis (6) hectáreas, denominado El Pencil, ubicado en la vereda Morrón del municipio de Herveo, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-5257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Fresno (Tolima) y ficha catastral No. 00-00-004-0565000.
3. La medida deprecada fue decretada y una vez se cumplió con el requisito de la constitución de la caución respectiva, fue inscrita en los correspondientes certificados de tradición y aún permanece vigente, según se puede observar en los Folios de Matrícula Inmobiliaria que fueron aportados a la demanda de liquidación.
4. De acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del Artículo 591 del C. G. del P., “*El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará*

**sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303.** Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes. (Las negrillas no son del texto).

5. Sobre el asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15244-2019 del 08 de noviembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

*“(…) las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.*

*La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:*

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios*

provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecuentemente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala,

“(…) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquella en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”.

“Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de

*las respectivas súplicas a fin de otorgarles fumus boni iuris, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...).”*

*Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales*

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...).”*

Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

*“(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.*

*“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”*

*“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.*

*“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños,*

*hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.*

*“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).*

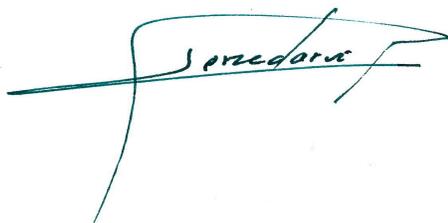
*“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)”».*

6. Son los argumentos anteriores los que llevan a mi mandante a disentir de las razones que llevaron al Despacho de la Señora Magistrada Sustanciadora a confirmar el rechazo de la demanda, mucho más si se indica en la providencia que mi poderdante debe acudir nuevamente al trámite de un proceso ordinario para obtener la materialización de un derecho que ya le fue reconocido.

En los términos anteriores dejo presentado y sustentado el RECURSO DE SÚPLICA interpuesto en contra de lo decidido en el auto que confirmó el rechazo de la demanda de la referencia, por lo cual solicito a la Sala de Decisión proceder a tomar la decisión que en derecho corresponde.

*Gerardo Adarve Martínez*  
*Abogado*  
*Universidad de Manizales*

De los Señores Magistrados, respetuosamente,



**GERARDO ADARVE MARTÍNEZ**

C. C. 16'435.018

T. P. 80.966 del C. S. de la J.